



asambleas electorales, y ejercen el principal de sus derechos políticos. La forman también el Congreso, ó Diputación Permanente en su caso, ocupándose de las funciones electorales, que la Constitución y las leyes les encomiendan.

Las asambleas electorales se instalan por la ley; ninguno de los poderes públicos puede, una vez instaladas, darles órdenes, impedir sus funciones, ni intervenir en sus actos, sino cuando se perturbe el orden público. Deben limitarse á elegir los funcionarios públicos: nunca hacerlo interviniendo la fuerza ó personas armadas que coarten la libertad; y en ningún tiempo podrán modificar ni revocar lo que una vez hicieron. Estas asambleas tampoco pueden ejercer otros actos que los puramente electorales, y se disolverán concluido su objeto.

Art. 3º Cada asamblea resuelve las dudas que se le ofrezcan sobre las cualidades de sus propios miembros.

Art. 4º Nadie entrará con armas en las asambleas electores, ni habrá en ellas guardia, ni medio alguno de coacción que pueda violentar, embarazar ó torcer la expresión libre de la voluntad individual.

Art. 5º Concluido el objeto legal de la asamblea se disolverá inmediatamente, y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo.

## CAPITULO II.

### *Del derecho de elegir.*

Art. 6º No tienen derecho á votar en las elecciones populares:

I. Los que tengan suspensos ó hayan perdido los derechos de ciudadano, mientras no los recobren:

II. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta, ó hayan malversado los caudales públicos:

III. Los que tengan incapacidad física ó moral:

IV. Los que pertenezcan al estado religioso:

V. Los militares permanentes en ejercicio:

VI. Los ébrios consuetudinarios, tahures de profesión, vagos, ó que tengan casas de juegos prohibidos.

Art. 7º En cualquier caso, excepto los de traición, delito que merezca pena capital, violación de la paz, ó atentado contra la seguridad pública, los electores gozarán del derecho de no poder ser arrestados mientras estén en los puntos de la elección, ni cuando se dirijan á ellos.

## CAPITULO III.

### *Bases generales para toda elección.*

Art. 8º Los Ayuntamientos tendrán en su poder un padrón general de los varones de diez y ocho años ó más de edad, que residan en su respectiva municipalidad. El padrón contendrá los nombres de los individuos, su edad, profesión, estado, si saben ó no leer ó escribir, y si por alguna circunstancia han perdido los derechos de ciudadano, los que lo sean.

Art. 9º En las elecciones sólo serán admitidos á votar los ciudadanos inscritos en el padrón de su respectiva municipalidad, y si no lo estuvieren, para ejercer este derecho les bastará comprobar ante la mesa que tuvieron causa justificada para no inscribirse.

Art. 10. Los Ayuntamientos tienen el deber de dar noticia en el último mes de cada año, á la Secretaría de Gobierno, de los cambios que el padrón de su municipalidad haya sufrido en todo el año, tanto porque se hayan inscrito nuevos ciudadanos, como porque otros hayan dejado de serlo por muerte, ausencia, pérdida de los derechos políticos, ó cualquiera otra causa. A este efecto, los jueces de estado civil están obligados á darles cuenta de las defunciones de los varones mayores de diez y ocho años que ocurran en el año; los Jueces de Letras tienen también el deber de dar igual aviso de los autos de prisión y sentencias que dicten, á los Alcaldes primeros de donde son vecinos los reos; y por último, los Ayuntamientos están en el deber de comunicarse recíprocamente las inscripciones que tengan de un vecino que ha pertenecido á otro municipio, para que en éste se le dé de baja en el padrón.

#### CAPITULO IV.

##### *De las elecciones de Distrito.*

Art. 11. Los Ayuntamientos, con presencia del padrón general de su municipalidad, nombrarán en cada sección un comisionado á quien entregarán un ejemplar del padrón respectivo de los ciudadanos que en dicha sección tengan derecho de votar, conforme á lo prevenido en esta ley, para que, sacando una copia de él, la fije en un paraje público de la misma demarcación, conservando la que recibió del Ayuntamiento para entregarla á la mesa electoral respectiva. Los mismos Ayuntamientos designarán las casas en que

se han de reunir las asambleas, y lo avisarán oficialmente á los jefes de las familias que las habitan. Las asambleas que se instalen fuera del lugar designado por el Ayuntamiento serán nulas.

Art. 12. Dos días después de la publicación de los padrones, los Ayuntamientos nombrarán en cada sección otro comisionado que reparta las boletas á los que deban hacer uso de ellas, á cuyo fin se le pasará el padrón respectivo. Las boletas se remitirán por el Ejecutivo del Estado á todas las municipalidades, en número suficiente para las necesidades de la elección y con la anticipación necesaria para que puedan ser repartidas oportunamente entre los votantes. Esta repartición deberá estar concluida el domingo próximo anterior al de la elección, y se fijará en un paraje público de la sección la lista de los individuos que hayan recibido boleta, á fin de que cada ciudadano pueda reclamar, tanto por la omisión de alguno ó algunos que hayan debido ser comprendidos en ella, como por la inserción de los que no tengan derecho á votar.

Art. 13. Las boletas se redactarán en los términos siguientes:

Municipalidad de ..... Sección núm. .... El ciudadano ..... que sabe escribir, concurrirá el domingo . .... del corriente, á elegir (aquí se expresará el funcionario ó funcionarios que se trate de elegir,) en la mesa que se instalará en la casa número ..... calle de ..... (Fecha y firma del comisionado.)

Art. 14. Las haciendas ó ranchos corresponden para las elecciones á la sección más inmediata.

Art. 15. Las asambleas populares, se celebrarán el primer domingo de Junio del año en que